

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 379/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 379/2020 Y SUS ACUMULADOS 380/2020 y 381/2020.

RELATIVO AL: JCA 440/2016/2a-I.

ACTOR: COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. DE C.V., a través de su Apoderado General.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Y OTROS.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A
DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.----

VISTOS, para resolver, los autos de los Tocas números 379/2020 y sus acumulados 380/2020 y 381/2020, relativos a los RECURSOS DE REVISIÓN interpuestos por: el Apoderado General de la parte actora C. y por las autoridades demandadas: Licenciado Jesús Fernando Gutierrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y Licenciado Ricardo Díaz García en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciseis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el C. en su carácter de Apoderado General de la empresa "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. de C.V.", promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ; DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ y DIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, reclamando lo siquiente: - - -

[&]quot;... a) El cumplimiento del Contrato registrado bajo el Número 107/2006-SPE-DGOP de fecha 19 de septiembre de 2006, de Obra Pública a Precios Unitarios, relativo a la Obra "Terminación de la Construcción del Colector " Miguel Alemán" 4ª etapa, en el Municipio



de Veracruz, Veracruz", suscrito por la Dirección General de Obras Públicas del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de "La Contratante" y la Empresa "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. de C.V.", que legalmente represento como Apoderado General, con el carácter de "La Contratista". Por cuanto hace al contenido y alcance del Contrato toda vez que, conforme a los criterios pactados en la Obra contratada, está pendiente por pagar la Estimación Número 10 (DIEZ FINAL) por la cantidad de \$ 1,591,495.00 (Un millón quinientos noventa y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.) que se deriva del Monto total que importa la cantidad de \$72,451,446.21 (Setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 21/100 m.n.) por los trabajos realizados en la Obra motivo de la presente controversia. b)El cumplimiento del Contrato Número 107/2006-SPE-DGOP de fecha 19 de septiembre de 2006, de Obra Pública a Precios Unitarios, relativo a la Obra "Terminación de la Construcción del Colector "Miguel Alemán" 4ª etapa, en el Municiío de Veracruz, Veracruz", suscrito por la Dirección General de Obras Públicas del gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su carácter de "La Contratante" y la Empresa "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA DEL SURESTE S.A. de C.V.", que legalmente represento como Apoderado General, con el carácter de "La Contratista". Hasta la total terminación de la misma.¹..." - - - - -

SEGUNDO. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, pronunció sentencia la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que:

I. Se declara el incumplimiento del contrato número 107/2006-SPED-DGOP que data del diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, cuyo objeto fue la obra relativa a la terminación de la contrucción del colector "Miguel Alemán" 4ª etapa, en Veracruz, Veracruz, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.

II. Se condena a la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras públicas de Veracruz, a pagar al demandante la cantidad de \$6,738.21 (seis mil setecientos treinta y ocho pesos veintún centavos monedo nacional); con apoyo en los razonamientos y dispsiciones legales sustentadas en el considerando quinto de esta

sentencia.

III. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por los numero 330 y 331 del Código de Procedimiento Administrativos Estados, se previene a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, que una vez que cause estado, informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento, sin menoscabo de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz es

Visible de foja dos a tres de los autos del Juicio principal.



TERCERO.-Inconformes con dicha sentencia, la parte actora a través de su Apoderado General C. ; Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, interpusieron recurso de revisión en fechas trece, catorce y dieciséis de octubre de dos mil veinte respectivamente, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - -

CUARTO.- Por acuerdos de treinta de noviembre de dos mil veinte el magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justica Administrativa del Estado de Veracruz, tuvo por admitidos los Recursos de Revisión interpuestos por la parte actora, registrado con el número 379/2020; Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, registrado con el





número **380/2020**; y Director General Jurídico y representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Publicas del Estado de Veracruz, registrándose con el número **381/2020**, ordenandose la acumulación del segundo y tercero al primero, para que sean resueltos en una misma sentencia, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como ponente en el presente asunto.-----

QUINTO.- El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se acordó respecto de los desahogos de vista que hiciera el Director General Jurídico y representante de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y la licenciada

abogada autorizada de la parte actora en el juicio principal, teniendo por precluido el derecho de la autoridad vínculada Secretaría de Finanzas y Planeación para desahogar las vistas concedidas; en consecuencia, se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:------

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente



II. Las partes recurrentes argumentan en sus escritos de interposición de los recursos que ahora se estudian, las razones y fundamentos legales por los cuales estiman que la sentencia impugnada les causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, puesto que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-------

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:------





"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época,
Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830,
Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).--

autos que integran el juicio natural, se consideran infundados los agravios que hacen valer la parte actora y autoridades demandadas, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitida en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 440/2016/2ª-I, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

- **IV.-** Procederemos al estudio de los agravios producidos por las partes recurrentes, lo que hacemos de la manera siguiente:-----
- A) Recurso de revisión 379/2020 interpuesto por la parte actora C.

 en su carácter de Apoderado General de la empresa denominada: "COMPAÑÍA CONSTRUCTORA" S.A. DE C.V.-----
- B) Recurso de revisión 380/2020,
 interpuesto por el Licenciado Jesús Fernando



Gutiérrez Palet, Subprocurador De Asuntos Contenciosos De La Procuraduría Fiscal De La Secretaría De Finanzas Y Planeación Del Estado De Veracruz.

C) Recurso de revisión 381/2020, interpuesto por el licenciado Ricardo Díaz García, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz.-----

Las inconformidades que aducen los recurrentes son infundadas como se pone de manifiesto del siguiente análisis.------

A) Agravios por la parte actora, la misma a través del Apoderado General, refiere dos agravios, los cuales se analizan en conjunto al estar intimanente relacionados, en los cuales refiere:

En su agravio primero refiere el apoderado general que causa un agravio a su representada el resolutivo segundo de la sentencia impugnada en virtud de que se condeno a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas de Veracruz a pagar al demandante la cantidad de \$ 6,783.21 (seis mil setecientos ochenta y tres pesos 21/100 M.N.), haciendo énfasis en que dicha determinación, fue derivada del dictamen pericial a cargo del perito tercero





en discordia, designación que no fue notificada ni tampoco se les dio a vista dicho dictamen.

Aunado a ello se causo un agravio pues la autoridad demandada no aportó ningún medio de prueba que demostrara que se hubiera realizado el pago por la cantidad pactada en las clauslas primera, segunda y séptima del contrato Número 107/2006-SPE-SGOP de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, en su agravio segundo refiere que mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte en el cual se le notifica la fecha de celebración de la audiencia en dicho acuerdo se refirió que no había pruebas pendientes de recibir, sin pronunciarse la *a quo* de la prueba pericial ofrecida por la actora en su escrito de demanda inicial, con lo cual se violan los principios previstos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, traducidos grosso modo en las garantías del debido proceso e igualdad ante la ley.

Manifestaciones que no prosperan en la especie, en primer término el acuerdo que cita el revisionista se tiene por un acto consentido², pues el mismo fue notificado como refiere en fecha veinte de agosto de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Tipo: Jurisprudencia, ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.



dos mil veinte³, sin que se haya objetado con algún recurso en tiempo y forma, aunado a ello, en dicho acuerdo en la página cuatro, se observa en el inciso I)⁴, lo referente al dictamen ofrecido por la parte actora, autoridad demandada y perito tercero en discordia, por lo que en dicho acuerdo la inferior de grado sí se pronuncio respecto de la prueba pericial ofrecida por la parte actora, en tal virtud resulta falso que se violen las garantías previstas en el artículo 1 y 17 Constitucional.

Ahora bien, se duele el revisionista que en ningún momento se les notificó sobre la designación del perito tercero en discordia ni tampoco se les dio a vista el dictamen presentado, manifestaciones que resultan ser ciertas pero infundadas, pues en el acuerdo de admisión del dictamen pericial del tercero discordia⁵, se refirió: "...mismo que se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno...", ahora bien, es necesario precisar que el Código de la materia no obliga a la inferior de grado a que los dictámenes periciales deban darse vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga dentro de un término establecido, lo que sí acontece con otras actuaciones; pues específicamente en dicho Código, en el Capítulo V, De los medios del Prueba, sección Sexta de la Pericial, en el artículo 96 que a la letra dice:

Visible a foja trescientos ochenta y cuatro del juicio contencioso.



³ Visible a foja cuatrocientos veintitrés de los autos del juicio contencioso.

⁴ Visible a vuelta de foja cuatrocientos diecinueve del juicio contencioso.



Artículo 96. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán. También <u>podrán</u> manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración de pruebas.

Con lo cual se desprende que lo referente a la designación de un perito y el dictamen rendido por este, la parte actora tenia la posibilidad optativa o alternativa de manifestar alguna observación a dicha designación o al dictamen emitido, lo que no aconteció en el caso a estudio, en ese contexto, la designación del perito tercero en discordia así como el dictamen emitido por este no son actuaciones que deban de notificarse y darse a vista a las partes de manera oficiosa por un término establecido, por lo cual dichas manifestaciones resultan infundadas.

En ese contexto el objeto del presente recurso versa sobre la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual, en la página cinco la inferior de grado refiere:

"...Conviene mencionar que adjiunto a su contestación a la demanda, la autoridad demandada no aportó ninguna probanza que sustentara su dicho; sin embargo, no pasa desapercibido para la suscrita, que corre agregada en autos una prueba pericial ofrecida por la parte actora y, al ser ésta una prueba colegiada, se compone de los dictámenes que presentaron las partes contendiendte cuya valoración se apegará a lo normado por el artículo 111 del Código rector de la materia...[...] De manera que, al tratarse de dictámenes contradictorios, con apego a lo normado por la fracción IV del artículo 95 aludido Código, esta Sala del conocimiento designo un perito tercero en discordia, quien en su opinión, considera que únicamente se adeuda al accionante una diferencia aritmética de \$6,738.00 (seis mil setecientos treinta y ocho pesos cero centavos moneda nacional), y que no se generaraon gastos financieros ni tampoco daños y perjuicios a favor del accionante..."



En ese sentido, no debe perderse de vista que la prueba pericial ofrecida por la parte actora obra de fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y ocho de autos, en contraposición, la autoridad demandada emitió dictamen pericial mismo que corre agregado de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintinueve de autos; al resultar dichos dictámenes contradictorios, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve se requirió perito tercero en discordia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 fracción IV y 97 del Código Procedimientos Administrativos, por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se designó perito tercero en discordia, asimismo por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve se tuvo por rendido el dictamen pericial del perito tercero en discordia, haciendo énfasis que dicho dictamen sí abordó los puntos sobre los que versaron los dictámenes ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda inicial y autoridad demandada.

Así las cosas en la sentencia emitida por la inferior de grado sí se tomo en consideracion el dictamen emitido por el perito tercero en discordia, más aun que dicha pericial fue adminiculada con el prefiniquito de obra⁶, documental ofrecida en copia simple y de la cual se desprende que el saldo a cancelar es la cantidad de \$6,738.21 (seis mil setecientos

⁶ Visible a foja noventa y tres de los autos del juicio contencioso.





treinta y ocho pesos 21/100 M.N.) como puede observarse del análisis realizado en la página catorce de la sentencia en esta vía combatida.

En consecuencia los agravios manifestados por la parte actora en el juicio principal, resultan improcedentes, pues la valoración del dictamen rendido por el perito tercero en discordia no contraviene lo dispuesto por los artículos 1 y 17 Constitucionales.

B) Agravios de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado⁷, a través del Subprocurador de Asuntos contenciosos:

Refiere en su único concepto de impugnación que la sentencia recurrida deviene contraventora de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de la materia pues su fundamentación y motivacion son inconsistentes, refiriendo que la sentencia combatida presenta una fundamentación y motivación inconsistente.

Refiere además que los numerales 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz referidos en la sentencia vinculatoria: "...no implica una obligación para hacerse cargo de

⁷ En adelante SEFIPLAN.



obligaciones contractuales ajenas, es decir, las atribuciones conferidas a su representada no autorizan a este Tribunal a romper con el principio pacta sunt servanda o, en todo caso, a vincularle a cumplir una condena ajena cuando ello sólo es admisible en la hipótesis de que la sentencia no sea cumplida por la responsable de ello...".

Afirmando además que la sentencia combatida no ha quedado firme por lo cual solo procedería vincularla en ejecución de sentencia y ante el incumplimiento de la autoridad responsable.

Manifestaciones que resultan infundadas, se afirma lo anterior en virtud de que a la Secretaría de Finanzas y Planeación sí le reviste el carácter de autoridad demandada pues la ejecución de abstención de pago sí le resulta imputable, veamos:

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 186 fracción XXVII y 233 del Código Financiero que a la letra dicen:

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción, serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad, la Ley de Disciplina y demás disposiciones a plicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:[...]

XXVII. Efectuar, a través del Sistema Integral de Administración

Financiera del Estado, los pagos

de las obligaciones presupuestarias de la dependencia o entidad;[...] Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen





de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades. Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

Es así que, de los numerales antes transcritos se observa que la función de la Tesorería de la SEFIPLAN, es la encargada de operar el Sistema Integral de Administración Financiera del Estado, quien concreta los pagos de las obligaciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, con la intervención de éstas.

Con lo anterior no significa que subrogue a las dependencias y entidades en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, sino solo que el cumplimiento de éstas, materialmente se llevará a cabo por conducto de la Tesorería de SEFIPLAN, pero la obligación primigenia subsiste por parte de las entidades y dependencias.

Aunado a ello, la fracción XXVII del artículo 186 del Código Financiero, antes trasncrito, es clara al referir la obligación de cada dependencia o entidad, mediante sus unidades administrativas, la de efectuar los pagos de sus obligaciones presupuestarias, en consecuencia, corresponde originariamente a las dependencias o entidades cumplir con las obligaciones contraídas, sin embargo, dicho cumplimiento debe materializarse a través del Sistema Integral de Administración Financiera, por conducto de la Tesorería de la SEFIPLAN.



En tal virtud, es **infundado** el único agravio a estudio, en virtud de que la sentencia combatida no incurrió en inconsistencias de fundamentación y motivación como se ha referido en líneas anteriores, ni tampoco contraviene lo previsto en el artículo 4 del Código de la materia, por las razones y motivos antes referidos.

C) Agravios de la autoridad demandada, a través del Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz:

El revisionista en su agravio primero, en la parte medular refiere que la inferior de grado al realizó un estudio inexacto de las causales de improcedencia omitienedo la causal que hizo valer fue en relación a la fracción XIII (antes de la reforma realizada el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete al Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz) del artículo 289, la cual se refiere a la improcedencia del juicio cuando este derive de alguna disposición legal, afirmando el revisionista que su representada no es competente para conocer del asunto que da vida a la sentencia combatida, pues el contrato fue celebrado con la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, en fecha anterior a la publicación del decreto





número 872 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno de Veracruz en la Gaceta Oficial del Estado el veintiséis de agosto de dos mil trece a través del cual, la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Veracruz, que de acuerdo con el transitorio quinto estableció que "Los asuntos en tramite, a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuye la competencia correspondiente". Manifestaciones que resultan ser infundadas.

Afirmando el revisionista que no se observo dicha situación al dictar la sentencia aquí combatida, sin embargo, este Cuerpo Colegiado no comparte dicho criterio, pues se considera que sí es competente para conocer dicho asunto, veamos:

En la sentencia emitida por la inferior de grado, la *a quo* refiere:

"Que en el mes de diciembre del año dos mil diez, el Gobernador Estatal distribuyó en dos dependencias las funciones esenciales de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente (SEDESMA), transformando ésta en la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), a la cual se trasladaron las competencias legales relativas al cuidado y preservación del medio ambiente."

Citando el contendio del decreto número cinco publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos noventa y nueve de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, mediante el cual



se reforman⁸, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente cambia a la Secretaría de Desarrollo Social.

Dicho criterio es compartido por esta Sala Superior, en virtud de que, del contenido de los transitorios, específicamente el quinto que refiere:

"Quinto. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este ordenamiento, serán resueltos por el área administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente."

Siendo así que, mediante decreto número ochocientos setenta y dos publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario treinta y dos de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece⁹, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los transitorios, específicamente, el tercero, quinto, sexto y octavo que refieren:

"... TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores. [...] QUINTO. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este D ecreto, serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuya la competencia correspondiente. SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y

http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wp-content/uploads/sites/12/2013/10/Gac2013-332.pdf



http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/wpcontent/uploads/sites/12/2012/02/Denominaci%C3%B3n-de-la-SEDESMA-por-la-SEDESOL.pdf



disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea. [...]

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de C omunicaciones, la re presentación de ésta será sustituida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas."

En ese contexto se coincide con el criterio de la inferior de grado al referir que la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas sí resulta competente para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato celebrado por le Secretaría de Desarrrollo Social y Medio Ambiente, por lo cual, los argumentos referidos por la revisionista respecto a que la inferior de grado realizo un análisis inexacto de las causales de improcedencia no se actualizan en el caso a estudio, en consecuencia dicho agravio resulta infundado.

Ahora bien, por cuanto hace a su segundo agravio, refiere el revisionista que la sentencia recurrida causa una violación a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 48, 66, 68, 104, 109, 110 y 325, fracciones IV y V del Código de la materia, específicamente en lo relativo a los resolutivos I y II, en intima relación con el considerando quinto, pues la inferior de grado omitió efectuar el análisis exhaustivo y congruente de los argumentos manifestados en la contestación de demanda, aunado a ello realizó una equivocada valoración de la probanza pre finiquito de obra ofrecida con el número 8 del capítulo de pruebas de la parte actora, misma que fue colegiada con la



pericial a cargo del perito tercero en discordia, afirma lo anterior, en virtud de que afirma que el dictamen emitido por el perito ofrecido por su representada y el rendido por el perito tercero en discordia concluyen en que:

"...el avance financiero pagado correspondía al 100% del monto total del importe de obra con relación a las estimaciones respectivas; que el importe pendiente por cobrar es de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.) y; que el saldo que se canceló correspondió a trabajos no ejecutados..."

Manifestaciones que resultan infundadas, pues al resultar discordantes los dictámenes ofrecidos por la parte actora y autoridad demandada, se solicitó el dictamen del perito tercero en discordia de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 95 del Código en comento, el cuál concluyó:

"concluyo que la obra denominada "TERMINACION DE LA CONSTRUCCION DEL COLECTOR MIGUEL ALEMAN 4ª ETAPA" en el municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. Del juicio contencioso administrativo No 440/2016/2ª-I bajo el contrato número 207/3006-SPE-DGOP es una obra terminada fisiscamente y financieramente en virtud del costos de la obra y la mínima diferencia aritmética restante (0.01%), según se observa en las constancias documentales del presente juicio¹º".

En ese orden de ideas, lo cierto es que derivado de dicho dictamen pericial asi como del pre finiquito es que resultó que la cantidad adeudada es de \$ 6,783.21 (seis mil setecientos ochenta y tres pesos 21/100 M.N.), por lo que dichas manifestaciones resultan

¹⁰ Visible a foja trescientos setenta y tres de autos del juicio.





infundadas, por lo que no le asiste la razón al revisionista.

Por las razones expuestas, son infundados los agravios que aducen los revisionistas.-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por las partes actora y autoridades demandadas.-------

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **440/2016/2ª-I**, de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.------

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.------



CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

> Estrella Alhely Iglesias Gutierrez Magistrada

Pedro José María García Montañez Magistrado





Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez Magistrado

Antonio Dorantes Montoya Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al TOCA 379/2020 y acumulados 380/2020 y 381/2020 relativos al expediente $440/2016-2^a-I$.

